

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente trámite sumarial. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 11 de junio de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de junio del Año Dos Mil Veinte (2.020).-

Auto No. 181
Referencia: Incidente desacato
Incidentante: MARIA DALILA USMA VARGAS
Incidentado: **GERMAN AUGUSTO GAMEZ** en calidad de Gerente Regional Suoccidente
NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de Directora Regional de Salud Suoccidente.
Radicación: 760014003001 **20100034200**

La señora MARIA DALILA USMA VARGAS, presenta incidente de desacato contra COOMEVA EPS, ya que en su convicción dicha entidad no le está dando cumplimiento a nuestra **Sentencia No. 50 del 5 de mayo de 2.010**, dentro de radicado 760014003001**20100034200**, pues aduce que no le han autorizado y entregado los medicamentos HCQS HIDROXICLORQUINA 200 MG DE LABORATORIOS IPCA, PANTOPRAZOL 20 MG SEGREGAM DE LABORATORIOS TECNOFARMA, EUTIROX 50 MCG LABORATORIO MERCK, PANTOPRAZOL SEGREGAM 20 MG LABORATORIO TECNOFARMA, DIP SUSPENSION 200 ML LABORATORIO MERCK, LIPITOR 10 MG LABORATORIO PFIZER, NABUMEX 250 MCG INHALADOR 250 MCG LABORATORIO CHALVER, PREDNISONA MK 50 MG, PLAVIX 75 MG, CARDIOASPIRINA 100 MG, APROVASC 300MG-5MG, FLUIMUCIL EFERVECENTE, SYSTANE GOTAS, LEVOPRONT, ACRYLARM GEL, INSULINAS LANTUS Y APIDRA, BERODUAL HFA, TIRAS Y LANCETAS, GLUCOMETRO y AGUJAS que hacen parte de la protección integral concedida para los diagnósticos de hiperlipidemia HTA, diabetes mellitus y tener un solo riñón.

Por lo anterior, se procedió mediante auto calendarado el 24 de abril del año en curso a poner en conocimiento de los incidentados ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien en la actualidad ostenta el cargo de GERENTE GENERAL JUDICIAL DE COOMEVA EPS (superior jerárquico), señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE, así mismos a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, como DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE DE COOMEVA EPS, MAURICIO BONILLA ESCOBAR, en calidad de Representante Legal de MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S y DIEGO FERNANDO DIAZ GOMEZ, en calidad de Representante Legal de AUDIFARMA S.A el fallo incumplido y mediante auto del 27 de abril se les requirió para que se pronunciaran sobre lo manifestado por el incidentalista y se les otorgó el plazo de 48 horas para que informaran al despacho las razones por las cuales no están dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, ante lo cual no hubo respuesta.

El 4 de mayo, mediante auto No 133 se apertura el incidente de desacato y se corrió traslado a las autoridades incidentadas por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran, pidieran y/o acompañaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor, término durante el cual las autoridades incidentadas de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Coomeva EPS se pronunciaron informando que para el medicamento hidroxiclороquina tableta 200 mg, se había generado orden desde el 08/04/2020 direccionada para el prestador medicamentos especializados S.A. MEDEX y para el medicamento pantoprazol tableta recubierta 20 mg orden No 1092-3622551-1 generada desde 18/03/2020, direccionada para el prestador Audifarma, sin manifestarse sobre el cumplimiento de los demás medicamentos. En razón a lo anterior, se continuó con el decurso procesal decretando pruebas mediante auto No 136 del 11 de mayo de 2020.

Mientras el término otorgado transcurría, la incidentalista informó que el medicamento PANTOPRAZOL 20 MG GENERICO que COOMEVA EPS ha entregado desde que BIOTOSCANA DESCORTINUO EL CRONOPEP 40 MG, no cumple su función y la CARDIOASPIRINA DE 100 MG DE BAYER está desabastecida, razones que la llevaron a reconsultar el 12 de mayo con el médico internista que en consecuencia cambió la prescripción a SEGREGAN PANTOPRAZOL DE 20 MG DE 40 MG DE TECNOFARMA y CARDIOASPIRINA DE 81 MG, escrito al cual se le corrió traslado para que las autoridades incidentadas se pronunciaran; oportunidad en la que COOMEVA EPS solicitó una prórroga de quince (15) días para materializar la entrega de los medicamentos HCQS HIDROXICLOROQUINA 200 MG DE LABORATORIOS IPCA, SEGREGAN PANTOPRAZOL DE 20 MG O DE 40 MG DE TECNOFARMA, EUTIROX 50 MCG, DIP SUSPENSION 200 ML, LIPITOR 10MG, NABUMEX 250 MCG INHALADOR, PREDNISONA MK 50 MG, PLAVIX 75 MG, CARDIOASPIRINA DE 81 MG, APROVASC 300MG-5MG, FLUIMUCIL EFERVECENTE, SYSTANE GOTAS, LEVOPRONT, ACRYLARM GEL, INSULINAS LANTUS Y APIDRA, BERODUAL HFA, TIRAS Y LANCETAS, GLUCOMETRO y AGUJAS que hacen parte de la protección integral concedida para los diagnósticos de hiperlipidemia HTA, diabetes mellitus y tener un solo riñón. Este término se concedió condicionado a que ante la persistencia de desabastecimiento en los medicamentos prescritos, las autoridades estaban en la obligación de buscar alternativas que le ofrezcan la misma eficacia médica y sean autorizadas por el médico tratante.

En su intervención la autoridad incidentada de Medicamentos especializados SAS informa que el medicamento HIDROXICLOROQUINA TABLETA 200MG (COD6015-IPCA) no se encuentra disponible a nivel nacional y pone en consideración el cambio al medicamento Plaquinol de 200 mg ciklos3693 y la autoridad de AUDIFARMA S.A aseveró que bajo el número de documento de la paciente relacionada no se registraron pendientes activos, devoluciones ni autorizaciones cargadas en la web service por parte de la Entidad para los medicamentos.

Para este momento la prórroga otorgada a fenecido y las queja de la incidentalista persiste, ante la falta de entrega de sus medicamentos e insumos.

Tramitado lo anterior, conforme a lo establecido en la ley especial para estos casos (Art. 52 del Decreto 2591/91), para resolver lo correspondiente al mismo se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La **competencia** para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del desacato se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial donde se decidió la tutela incoada por la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

incidentalista y por ello se procede al análisis de fondo respecto a lo planteado en los siguientes términos:

El artículo 27 del decreto citado dice:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

El Artículo 52 del decreto citado expresa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En el **caso concreto**, la señora MARIA DALILA USMA VARGAS informó al despacho que las autoridades incidentadas no están dando cumplimiento con lo ordenado en la **sentencia No. 50 del 5 de mayo de 2.010**, aduciendo que no le han autorizado y entregado con las periodicidad prescritas los medicamentos HCQS HIDROXICLORQUINA 200 MG DE LABORATORIOS IPCA, SEGREGAN PANTOPRAZOL DE 20 MG O DE 40 MG DE TECNOFARMA, EUTIROX 50 MCG, DIP SUSPENSION 200 ML, LIPITOR 10MG, NABUMEX 250 MCG INHALADOR, PREDNISONA MK 50 MG, PLAVIX 75 MG, CARDIOASPIRINA DE 81 MG, APROVASC 300MG-5MG, FLUIMUCIL EFERVECENTE, SYSTANE GOTAS, LEVOPRONT, ACRYLARM GEL, INSULINAS LANTUS Y APIDRA, BERODUAL HFA, TIRAS Y LANCETAS, GLUCOMETRO y AGUJAS.

Es menester señalar que COOMEVA EPS en su contestación solicitó la desvinculación del presente trámite de la señora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS**, bajo el argumento de no ser la funcionaria competente de cumplir o hacer cumplir las providencias judiciales de Coomeva EPS, a lo cual se accedió.

Por otra parte, se tiene que la orden que en su momento impartiera este despacho es de una claridad tal que no amerita una interpretación distinta a la que emanada del tenor literal de sus palabras, de ahí que resulta reprochable desde todo punto de vista el proceder de los señores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente, quienes al parecer se **abrogaron** la facultad de determinar la forma y el tiempo que debía emplearse para autorizar y entregar los medicamentos HCQS HIDROXICLORQUINA 200 MG DE LABORATORIOS IPCA, SEGREGAN PANTOPRAZOL DE 20 MG O DE 40 MG DE TECNOFARMA, EUTIROX 50 MCG, DIP SUSPENSION 200 ML, LIPITOR 10MG, NABUMEX 250 MCG INHALADOR, PREDNISONA MK 50 MG, PLAVIX 75 MG, CARDIOASPIRINA DE 81 MG,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

APROVASC 300MG-5MG, FLUIMUCIL EFERVECENTE, SYSTANE GOTAS, LEVOPRONT, ACRYLARM GEL, INSULINAS LANTUS Y APIDRA, BERODUAL HFA, TIRAS Y LANCETAS, GLUCOMETRO y AGUJAS que le han sido prescritas a la señora MARIA DALILA USMA VARGAS, lo que constituye un franco desafío a lo dispuesto por parte de la suscrita al desatar la acción tuitiva promovida por el incidentante, pues para cumplir con lo dispuesto en el fallo que se dice incumplido se otorgó, como viene de verse, un término que ya feneció.

Pues no de otra manera se explica la renuencia de estos para realizar los trámites administrativos respectivos, máxime si se tiene en cuenta que este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener el cumplimiento de parte de los obligados, tal como se relata a continuación:

Como podemos observar, pese a los reiterados requerimientos efectuados a los señores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente y acorde con los pronunciamientos efectuados por los mentados señores al respecto, no se ha logrado zanjar la situación que vulnera los derechos fundamentales de la señora MARIA DALILA USMA VARGAS, de modo pues que la actitud de estos dentro del presente trámite ha sido absolutamente desidiosa frente al requerimiento de esta juzgadora por lo cual su conducta puede enmarcarse dentro de la responsabilidad subjetiva y para establecer ello haremos unas breves consideraciones en torno a la culpa y el dolo.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta de los aquí incidentados, señores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente, se enmarca dentro de la culpa grave puesto que ha incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin haber justificado tal omisión y sin dar cumplimiento alguno, pese a reiterados requerimientos por parte de esta juzgadora, demostrando con ello

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

total falta de respeto para la orden impartida en desconocimiento de los derechos fundamentales tutelados en la **sentencia No. 50 del 5 de mayo de 2.010** dentro del radicado 760014003001**201000342-00**.

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…)

“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…)

“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, y ante el aberrante e injustificado incumplimiento al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que los señores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente, se han hecho merecedor de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 y un (1) día de arresto, sanciones que deberán soportar los citados funcionarios dada su condición de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE Y SUPERIOR JERARQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE**, y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** el cargo de

¹ Sentencia T-459 de 2003

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE SUROCCIDENTE, EN CARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA COOMEVA EPS, pues no sólo conocían el contenido de la sentencia que se dice incumplida, sino que estaban en condición de hacerla cumplir, en tanto, decidieron burlarla sometiendo al incidentalista, injustamente a ver comprometido su derecho fundamental y, más aún, en una actitud de total irrespeto han puesto cargas administrativas a la actora, pese a los múltiples requerimientos que sobre el tema les ha hecho este despacho.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran a los funcionarios sancionados de velar por el cumplimiento irrestricto a la **Sentencia No. 50 del 5 de mayo de 2.010** dentro del radicado 760014003001**201000342-00**.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente, incurrieron en **DESACATO DE LA SENTENCIA No. 50 del 5 de mayo de 2.010**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA DALILA USMA VARGAS.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES a los señores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ** en calidad de Gerente Regional Suroccidente identificado con la cc 91.284.297 y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente identificada con la cc 32.609.239, las siguientes:

- A) SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de Un (1) día** en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.
- B) SANCIÓN DE MULTA, equivalente a Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberá consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que lo aquí dispuesto no los exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al incidentante y a los sancionados.

QUINTO: REMITIR el expediente completo al Juzgado de Circuito –Reparto- de esta ciudad, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2.020

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JL